



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: DIANA PAOLA CUERVO USAQUÉN

Accionada: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Radicación No. 11001400307620200107500

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Diana Paola Cuervo Usaquén promovió acción de tutela contra el Banco GNB Sudameris S.A., invocando la protección del derecho de petición, para que la accionada dé contestación a sendas solicitudes realizadas.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001400305020190016500 fue nombrada como curadora *ad litem* por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., a través de auto de 29 de septiembre de 2019.

2.2. Que fue notificada el 15 de noviembre de 2019 procediendo el 29 de ese mismo mes y año a contestar la demanda, en tanto que en

providencia de 13 de marzo de 2020 el juzgado le fijó la suma de \$150.000,00 como gastos, los que deberían ser sufragados por la parte demandante.

2.3 Que por radicado número 2993852 de 23 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición al accionado solicitando el pago de los mencionados gastos, obtenido como respuesta el 15 de octubre siguiente la exigencia de la aportación de ciertos documentos.

2.4. Que mediante radicado 304419 de 18 de noviembre de 2020 allegó la documentación requerida por el Banco, sin que luego de quince (15) días hubiese obtenido respuesta.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional el accionado se opuso, porque el 18 de diciembre de 2020 había dado respuesta a la solicitud invocada, tratándose de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa

un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

3. En el asunto sometido a estudio, la señora Diana Paola Cuervo Usaquén pretende que la accionada dé respuesta a sendos derechos de petición que radicó ante el Banco convocado.

De su lado, el Banco GNB Sudameris S.A. expuso que el 18 de diciembre de 2020 había dado respuesta a la solicitud invocada, escrito en el que señaló *"que cumplidos los requisitos establecidos para el pago de los costos correspondientes a los honorarios profesionales por usted solicitados, nuestra Entidad realizó de conformidad en la presente fecha la respectiva cancelación de los mismos, tal como se observa en el soporte adjunto Anexo 1"*.

De su parte, la señora Cuervo el 15 de enero de 2021 informó a este despacho al correo electrónico institucional que *"la empresa accionada Banco GNB Sudameris S.A., dio respuesta a mi petición el día 18 de diciembre de 2020. Para el efecto, me permito enviar en los archivos adjuntos copias de las respectivas respuestas. Teniendo en cuenta*

que es un hecho superado en vista de que la accionada dio respuesta de fondo a mi solicitud."

4. Así pues, lo pretendido con el resguardo constitucional se ha cumplido por el ente convocado, con lo cual existe carencia de objeto por hecho superado, siendo inviable la presente acción.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en precisar que cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que:

*"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*¹

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y, por tanto, su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

5. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

¹ Sentencia T-988 de 2002

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora Diana Paola Cuervo Usaquén.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como al accionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**672ba0d0a80c646401b285bdccfa071b507577887a27b63447b4ffba98
20562a**

Documento generado en 18/01/2021 10:01:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**